

Provincia y comarca agraria	Opción «A»			Opción «B»		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Murcia:						
1. Nordeste	7,42	9,17	9,90	6,18	8,01	9,14
4. Río Segura	9,56	11,47	12,41	7,80	9,87	11,20
5. Suroeste y Valle Guadalestín	8,53	10,36	11,21	7,08	8,98	10,21
6. Campo de Cartagena	6,35	8,02	8,64	5,31	7,08	8,10
Resto provincia	9,62	11,53	12,48	7,96	9,93	11,26
Oviedo (toda)	14,16	15,64	17,05	11,50	12,90	14,36
Palmas, Las (toda)	4,06	4,80	5,20	3,34	4,10	4,64
Pontevedra (toda)	14,16	15,64	17,05	11,50	12,90	14,36
Salamanca (toda)	18,80	22,17	24,04	15,49	18,93	21,39
Santander (toda)	14,16	15,64	17,05	11,50	12,90	14,36
Santa Cruz de Tenerife (toda)	4,06	4,80	5,20	3,34	4,10	4,64
Sevilla:						
2. La Vega	5,05	5,87	6,37	4,15	4,97	5,60
3. El Aljarafe	5,39	6,23	6,76	4,43	5,26	5,92
5. La Campiña	5,05	5,87	6,37	4,15	4,97	5,60
Resto provincia	6,74	7,68	8,34	5,51	6,44	7,22
Tarragona (toda)	8,84	10,22	11,10	7,26	8,64	9,71
Valencia:						
3. Campos de Liria	10,50	11,62	12,67	8,53	9,60	10,71
6. Sagunto	10,50	11,62	12,67	8,53	9,60	10,71
7. Huerta de Valencia	8,87	9,88	10,77	7,22	8,20	9,15
8. Riberas del Júcar	9,64	10,71	11,68	7,84	8,86	9,89
9. Gandía	8,79	9,79	10,67	7,15	8,12	9,06
Resto provincia	13,93	15,30	16,70	11,30	12,60	14,01

Especie: Pomelo.

La especie pomelo se asimila, a efectos de tarificación, al grupo II de la naranja.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25277 ORDEN de 14 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Fabersanitas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de jeringuillas y agujas estériles de un solo uso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabersanitas, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de jeringuillas y agujas estériles de un solo uso.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabersanitas, S. A.», con domicilio en Princesa, 45, Zaragoza y N. I. F. A-50-034586.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polipropileno en granza, de la P. E. 39.02.21.
2. Polietileno de alta densidad, en granza, de la posición estadística 39.02.04.
3. Papel kraft esterizable en blanco, no impreso, de la posición estadística 48.01.51.1.
4. Papel Kraft esterilizable, impreso, de la P. E. 48.07.99.3.
5. Filme complejo de poliamida 11-polietileno baja densidad, constituido por una lámina plana de espesor total de 100 micras, de las cuales 60 micras son de polietileno de baja densidad y 40 micras de poliamida, de la P. E. 39.01.63.2.
6. Tubos soldados de acero inoxidable, calidad AISI-304, de diámetros comprendidos entre 0,5 y 1,25 milímetros, de la posición estadística 73.18.51, con la siguiente composición: C 0,08 por 100 máx.; Cr 18/20 por 100; Ni 8/11 por 100; Mn 2 por 100 máx.; Si 1 por 100 máx.; P 0,045 por 100 máx.; S 0,03 por 100 máx.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Jeringuillas y agujas estériles, de un solo uso, de distintos modelos y capacidad variable, de las PP. EE. 90.17.32 y 90.17.25.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2, realmente contenidos en las jeringuillas y agujas que se ex-

porten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,56 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3 ó 4 y 5, realmente contenidos en las jeringuillas y agujas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 6, realmente contenidos en las agujas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la citada mercancía.

→ Se consideran pérdidas las siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 2,5 por 100, en concepto de mermas.

Para las mercancías 3, 4 y 5, el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 6, el 6 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el exacto porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada producto a exportar, de acuerdo con su modelo y capacidad, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea

convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécima.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25278 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, de la Dirección General de Política Financiera, sobre convocatoria de elecciones para designación de Vocales de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, representantes de las zonas segunda, sexta y séptima.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 y concordantes del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 833/1959, de 27 de mayo, así como en la disposición transitoria segunda del Decreto 3110/1968, de 5 de diciembre, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los Decretos 2908/1962, de 15 de noviembre, y 2138/1965, de 21 de julio, y Orden ministerial de 12 de marzo de 1966,

Esta Dirección General acuerda se proceda a la renovación de los Vocales representantes de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de las zonas segunda, sexta y séptima, determinadas en la Circular de 29 de diciembre de 1950 de la suprimida Dirección General de Banca y Bolsa, con aplicación del procedimiento establecido en el citado Reglamento.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general, Victorio Valle Sánchez.

25279 CORRECCION de erratas de la Resolución de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Mecánicas Asociadas, S. A.» para la construcción de una caldera de vapor de 350 MW, con destino al grupo II de la central térmica de La Robla (partida arancelaria 84.01.C.I.c).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1981, páginas 23660 y 23661, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «caldera de valor de 350 MW, con destino al grupo», debe decir: «caldera de vapor de 350 MW, con destino al grupo».

25280 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de octubre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,909	98,189
1 dólar canadiense	81,014	81,344
1 franco francés	16,949	17,013
1 libra esterlina	177,675	178,576
1 libra irlandesa	150,584	151,407
1 franco suizo	51,558	51,842
100 francos belgas	255,370	256,770
1 marco alemán	42,522	42,737
100 liras italianas	8,030	8,059
1 florín holandés	38,539	38,725
1 corona sueca	17,365	17,446
1 corona danesa	13,248	13,304
1 corona noruega	16,295	16,369
1 marco finlandés	21,849	21,961
100 chelines austriacos	606,888	610,894
100 escudos portugueses	148,797	149,878
100 yens japoneses	41,716	41,925

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25281 ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se concede el título-licencia Agencia de Viajes grupo «A», a Viajes «Campa, S. A.», con el número 751 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 27 de febrero de 1981, a instancia de doña María del Carmen Campa de la Rosa, en nombre y representación de Viajes «Campa, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;